



Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

Número:

Referencia: Recurso - Gladys Fresia Huenten - Expediente N° 9100-004879/2019

VISTO:

El Expediente N° 9100-004879/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, expediente acumulado N° 7210-004060/2017 del Consejo Provincial de Educación, mediante el cual la señora **GLADYS FRESIA HUENTEN** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 23 de septiembre de 2019 la señora Gladys Fresia Huenten, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1111/19 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) que rechazó su impugnación a la Resolución N° 911/19 del CPE que la sancionó con suspensión de diez (10) días por haber infringido el artículo 5° inciso a) del Estatuto Docente, en el marco del sumario administrativo instruido por Resolución N° 1100/17 del CPE;

Que surge de los antecedentes que el 01 de junio de 2017 los padres de los alumnos de la Escuela Albergue N° 83 de Chacaico Sur solicitaron por nota la separación del cargo de la señora Huenten y de otra docente. Respecto de la requirente, sostuvieron que *“Este pedido ya fue realizado en años anteriores, por los diversos problemas que han surgido, tanto el mal desempeño en sus funciones y por la denuncia reciente a sus pares”*;

Que el 08 de junio de 2017 la señora Huenten solicitó ante el Ministerio de Educación que se dispongan medidas disciplinarias contra tres docentes de la Escuela Albergue N° 83, con motivo de un altercado laboral originado a raíz del cambio decidido por la Dirección del establecimiento sobre el espacio que la recurrente dejaría de habitar, debido a las nuevas funciones que se le habían asignado, disponiéndose su reemplazo por una de las docentes denunciadas;

Que la disputa continuó en una reunión de Dirección y concluyó con el retiro del establecimiento de la señora Huenten y la posterior formulación de una denuncia en contra de sus pares por presunto *mobbing*, en el marco de la Ley 2786. Finalmente, la requirente refirió que, aquejada por diversos inconvenientes de salud, se acogió a licencia médica;

Que mediante actas del 08 y 13 de junio de 2017 labradas en el establecimiento educativo, se dejó constancia de denuncias realizadas por padres de los alumnos de la institución, contra una de las docentes sindicada por la requirente;

Que el 13 de junio de 2017 la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Educación solicitó

a la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos del CPE la instrucción de un sumario administrativo tendiente a esclarecer los hechos denunciados por la señora Huenten;

Que mediante Dictamen N° 708/17 del 21 de junio de 2017 la Dirección General de Dictámenes Sumariales del CPE recomendó instruir sumario a fin de dilucidar eventuales responsabilidades, por presunta transgresión a lo normado en el artículo 5° incisos a) y d) del Estatuto Docente, Ley 14.473;

Que por Dictamen N° 723/17 del 22 de junio de 2017 la Dirección General de Dictámenes Sumariales del CPE reseñó el contenido de las actas antes mencionadas y se expidió en igual sentido que el dictamen anterior;

Que consecuentemente, mediante Dictamen N° 774/17 del 14 de julio de 2017 la Dirección General de Dictámenes Sumariales del CPE sugirió instruir sumario administrativo y apartar preventivamente a las docentes involucradas hasta la finalización del sumario;

Que mediante la Resolución N° 1100/17 del 25 de julio de 2017 el CPE dispuso instruir sumario administrativo a las docentes involucradas, incluyendo a la señora Huenten, por presunta transgresión al artículo 5° incisos a) y d) del Estatuto Docente Ley 14.473, y separarlas preventivamente de los cargos a resultas del sumario. Dicha norma fue debidamente notificada a la señora Huenten el 27 de julio de 2017;

Que por Disposición N° 054/18 del 24 de abril de 2018, la Dirección General de Sumarios designó Instrucción Sumariante, la cual se notificó, aceptó el cargo y constituyó despacho, notificándose de ello a la señora Huenten el 30 de julio de 2018;

Que el 05 de noviembre de 2018 se citó a la recurrente a prestar declaración indagatoria;

Que el 03 de julio de 2019 la Instrucción Sumariante clausuró la etapa probatoria. Así, el 15 de julio de 2019 presentó el Capítulo de Cargos e Informe Final en donde concluyó formular cargos a la señora Huenten por haberse comprobado transgresión al artículo 5° inciso a) del Estatuto Docente y resolvió no formular cargos por transgresión al inciso d) de dicho artículo, notificándose a la interesada el 15 de julio de 2019;

Que por Dictamen N° 041/19 del 19 de julio de 2019 la Junta de Disciplina Docente convalidó lo actuado por la Instrucción y propuso aplicar a las docentes sumariadas sanción de diez (10) días de suspensión por transgresión a la normativa;

Que el 23 de julio de 2019 la señora Huenten, con patrocinio letrado, impugnó el Capítulo de Cargos e Informe Final. En su presentación sostuvo la vulneración del derecho de defensa, toda vez que *“nunca fue notificada a prestar declaración indagatoria principal”*. Asimismo, se quejó respecto al modo de notificación de la cédula, tanto por su letra ilegible como por haberse procedido a dejar la cédula en un buzón;

Que negó las afirmaciones formuladas por la Instrucción en su Capítulo de Cargos y las manifestaciones de las restantes personas intervinientes durante la etapa de producción de prueba. Además, brindó su interpretación de los hechos y sostuvo que resultaba contradictorio sancionar a las docentes ya que surgía evidente de las actuaciones la principal responsabilidad del equipo directivo del establecimiento educativo, que no supo solucionar la problemática de origen;

Que asimismo, indicó que de la prueba producida surgía principalmente el descontento hacia la otra docente sancionada y no respecto de su persona y sostuvo que su situación de presunta víctima de acoso laboral o *mobbing* no había sido considerada;

Que previo Dictamen N° 361/19 de la Coordinación Legal y Técnica, por Resolución N° 0911/19 del 23 de julio de 2019 el CPE clausuró el sumario administrativo y aplicó a la señora Huenten la sanción de diez (10) días de suspensión, prevista en el artículo 54° inciso d) del Estatuto Docente, por haber infringido el

artículo 5° inciso a) del mismo cuerpo legal. Esta norma fue debidamente notificada el 24 de julio de 2019;

Que el 01 de agosto de 2019 la Instrucción Sumariante declaró extemporánea la presentación efectuada por la señora Huenten el 23 de julio de 2019. Asimismo, sostuvo que para brindar solución al caso había analizado la totalidad de la prueba producida, con base en el criterio de la sana crítica;

Que el 06 de agosto de 2019 la señora Huenten impugnó la Resolución N° 0911/19, reiterando los agravios antes formulados;

Que previo Dictamen N° 424/19 de la Coordinación Legal y Técnica del CPE, mediante la Resolución N° 1111/19 del 12 de septiembre de 2019 el CPE rechazó el recurso de la señora Huenten, quien fue notificada;

Que el 23 de septiembre de 2019 la señora Huenten interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 1111/19, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284;

Que el marco legal aplicable es la Resolución N° 712/81 del CPE que aprueba el Reglamento de Sumarios Docentes, la Ley Nacional 14.473 que crea el Estatuto Docente, que fue expresamente acogida por la Provincia del Neuquén mediante la Ley 956, sus normas reglamentarias y complementarias, y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe señalar que el conflicto se sitúa en el ámbito disciplinario del Consejo Provincial de Educación y que se advierte concretamente que la recurrente se agravia por el modo en que concluyó el sumario administrativo dispuesto por la Resolución N° 1100/17 del CPE, por presunta transgresión a lo norma en los incisos a) y d) del artículo 5° del Estatuto del Docente;

Que así, corresponde determinar si la decisión tomada por el CPE se enmarca dentro del debido proceso sancionatorio;

Que de las actuaciones realizadas surge que el procedimiento de sumario administrativo ha sido tramitado respetando el debido proceso y tomando debida intervención todos los organismos de competencia y que las normas fueron dictadas previa intervención del respectivo servicio permanente de asesoramiento jurídico del CPE, con lo cual, cabe afirmar el procedimiento llevado adelante resulta acorde a la garantía de la tutela administrativa efectiva;

Que por otro lado, debe resaltarse que independientemente de que la cédula de citación a declaración indagatoria, prevista por el artículo 25° de la Resolución 712/81 del CPE, expresa que su emplazamiento se efectúa con carácter “supletorio”, lo cierto es que el acto de notificación tuvo lugar en el domicilio constituido ofrecido por la misma requirente;

Que los actos de los funcionarios públicos gozan de presunción de legalidad y hacen plena fe. Por lo cual, la recurrente no puede pretender válidamente negar el acto de notificación y generar sospecha en torno al mismo;

Que se hallan más que satisfechas las previsiones exigidas por la normativa aplicable en materia de notificaciones por los artículos 53° inciso e), 109°, 123° y 151° párrafo 5° de la Ley 1284, los artículos 24° incisos c) y 25° párrafo 2° del Decreto 2772/92);

Que cabe recordar que el Decreto 2772/92 en su artículo 25°, segundo párrafo dispone: “*Si se constituyere domicilio ante la instrucción, las notificaciones se harán en el domicilio constituido*”;

Que la recurrente, al igual que el resto de las docentes sumariadas, tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, expresar su versión de los hechos y formular un descargo, toda vez que la citación se practicó en el domicilio que ella misma suministró en las presentes actuaciones;

Que con relación al resto de los agravios planteados, cabe aclarar que no corresponde aquí expedirse al respecto, en atención a que los mismos refieren a aspectos técnicos que resultan ajenos a esta instancia;

Que asimismo, resulta estrictamente necesario destacar, que lo resuelto por la instrucción sumarial, fue luego entendido en idéntico modo por la Junta de Disciplina en su carácter de órgano técnico, competente y especialista en materia disciplinaria, habiendo concluido ambos que el accionar de la docente Huenten transgredió la normativa vigente;

Que en concordancia con lo mencionado precedentemente, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho que su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (Dictamen 31/2014 - Tomo: 288, Página: 114). Asimismo, ha sostenido que la ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que la Procuración del Tesoro entre a considerar tales aspectos, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (Dictamen S/N - 2017 - Tomo: 301, Página: 377);

Que en suma, la norma impugnada aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se funda, no advirtiéndose de modo alguno arbitrariedad en el actuar de la Administración. Además, la norma puesta en crisis, desde el prisma de los fundamentos propios del poder disciplinario de la Administración, se presenta como legítima y razonable, teniendo especialmente en cuenta que la requirente ha tenido oportunidad en todo momento para desempeñar una participación activa en los actos que ofrece el procedimiento administrativo;

Que también es pertinente señalar que solo la arbitrariedad o manifiesta desproporción podrían dar lugar a una revisión, pero ello no surge de las actuaciones, por lo que la cuestión se reduce a un asunto de apreciación técnica y por ende el planteo deviene improcedente;

Que atento la situación conflictiva existente entre los miembros del establecimiento educativo, desde el área competente deberán arbitrase las medidas conducentes para restablecer los vínculos o en su caso, poner fin al difícil contexto imperante;

Que en función de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora Gladys Fresia Huenten contra la Resolución N° 1111/19 del CPE;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la peticionante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen N° 0170/2019;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **GLADYS FRESIA HUENTEN**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.